



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FLOTA BERNAL S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS MARIO VELEZ TORRES
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2021-00807 00
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se sabe pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. En este entendido la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha expuesto “*son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)*”

Ahora frente a la subrogación de las obligaciones por el pago de un tercero, el Doc-trinante Álvaro Pérez Vives<sup>2</sup> explica que: “*(...) la subrogación solo efectúa en virtud del pago, es decir, de la prestación debida que un tercero cumple por el obligado*” en otras palabras, en la subrogación se requiere indefectiblemente que el tercero pague, motivo por el cual luego, con razón insta este autor, siguiendo a Delvincourt<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> CSJ 2017-02695-00

<sup>2</sup> PEREZ VIVES, Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. Segunda Edición, Págs. 357-358.

<sup>3</sup> PEREZ VIVES, Álvaro . Teoría General de las Obligaciones. Segundo Edición. Volumen III . Bogotá, Temis, 1955, Págs. 357-358 .

*"(...) la subrogación se opera juntamente con el pago. No antes ni después. El ministerio de la ley obra en el acto mismo de la prestación. En e l mismo sentido, entiende Massimo Blanca<sup>4</sup>, cuando expresa: "La subrogación se perfecciona con el pago hecho al acreedor originario y es inmediatamente eficaz a favor del tercero subrogado"-*

En el caso concreto, la sociedad demandante solicita librar mandamiento ejecutivo con base en un contrato de transacción. Sin embargo, en él no proviene la firma del deudor -artículo 422 C.G.P.-

Ahora, la parte demandante pretende de lo plasmado en el contrato de transacción, subrogarse en los derechos del acreedor conforme al artículo 1666 y 1668 del Código Civil, en tanto que el demandado es un deudor solidario por condena impuesta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, y modificada por el Tribunal Superior de Medellín.

De la lectura de la cláusula quinta del citado contrato de transacción, se estipuló como forma de pago de la suma de dinero acordada, en 4 transferencias bancarias los 24 de cada mes, empezando en enero de 2020 y finalizando en abril de 2020, y si bien hay unos comprobantes de pago, de ellos no se puede determinar el pago efectivo de la obligación, de ahí, que si bien la sentencia judicial es un título ejecutivo, al tratarse de una subrogación legal, debía acreditarse el pago con la certificación del acreedor inicial.

En otras palabras, se precisa que ciertamente el deudor solidario que ha pagado la deuda queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios, no obstante, de la lectura del contrato de transacción no hay certeza de que el acreedor esté manifestando que se haya efectuado el pago efectivamente, por tanto, no se ha perfeccionado la subrogación.

Por lo anterior, como en el presente caso los documentos allegados no cumplen con la totalidad de los requisitos, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

#### **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> BIANCA, Massimo. Editor e Giuffrè, 1991, pág. 360 .

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento pago solicitado por **FLOTA BERNAL S.A.** en contra de **CARLOS MARIO VELEZ TORRES** por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ**

A/Os

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6339775c2fb0f723ee4e5f7a9a7dc31692d56d780f5d69158697748ad0389337**

Documento generado en 21/02/2022 01:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**